



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley núm. 3191/2008-CR, que propone una "Ley que establece un régimen temporal extraordinario de promoción del mecenazgo cultural"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

Período Anual de Sesiones 2009 - 2010

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley núm. 3191/2008-CR, del Grupo Parlamentario Partido Aprista Peruano, que propone una "Ley que regula y promueve el Mecenazgo Cultural".

La Comisión, en Sesión Ordinaria del 12 de mayo de 2010, acordó por mayoría la aprobación de la proposición con el texto sustitutorio que se recoge en la parte final del presente dictamen. Votaron a favor los señores Congresistas Fujimori Higuchi, García Belaúnde, Huerta Díaz, León Romero, Peralta Cruz, Zumaeta Flores y Galarreta Velarde. Votaron en contra los señores Congresistas Abugattás Majluf, Luizar Obregón y Ruiz Delgado. Se abstuvo el señor Congresista Yamashiro Oré.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 3191/2008-CR ha sido derivado a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte (primera Comisión dictaminadora) y a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (segunda Comisión dictaminadora).

Fue presentado al Departamento de Trámite Documentario Parlamentario el 22 de abril de 2009 e ingresó a la Comisión de Economía el 23 de abril de 2009.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley Núm. 3191/2008-CR plantea: i) Normar el mecenazgo cultural y los incentivos fiscales para su promoción; ii) Establecer como beneficiarias del mecenazgo cultural a las entidades públicas o privadas sin fines de lucro, que presenten un proyecto o actividad cultural que sea de interés general, de acuerdo al procedimiento establecido en la norma; iii) Señalar que los patrocinadores son aquellas personas naturales o jurídicas privadas que contribuyen al financiamiento total o parcial de un proyecto o actividad cultural, de acuerdo al procedimiento que establece la norma; y, iv) Disponer que los



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
núm. 3191/2008-CR, que propone una "Ley que
establece un régimen temporal extraordinario
de promoción del mecenazgo cultural"

benefactores son aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyen al financiamiento total o parcial de un proyecto o actividad cultural, de acuerdo al procedimiento que establece la norma.

Se plantea, asimismo, establecer que los benefactores podrán deducir como gasto, el cien por ciento (100%) del monto que destinen al financiamiento de proyectos o actividades culturales a que se refiere la norma, y en el caso de los patrocinadores, éstos podrán deducir como gasto el cincuenta por ciento (50%) del monto que destinen al financiamiento de proyectos o actividades culturales.

Se plantea también establecer la creación del Registro del Régimen de Promoción Cultural, a cargo del Instituto Nacional de Cultura (INC), donde se inscribirán los proyectos o actividades culturales aprobados que aspiren a ser financiados, financiamiento requerido y sus beneficiarios, los proyectos o actividades financiadas total o parcialmente que se encuentran en ejecución, beneficiarios, el benefactor o patrocinador y la información requerida para su evaluación, así como los patrocinadores o benefactores.

Por último, se propone disponer que obtenido el financiamiento los beneficiarios tendrán la obligación de presentar informes trimestrales al INC explicando los avances en la ejecución de los proyectos o actividades. Y, asimismo, establecer que el beneficiario que destina el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, deberá pagar una multa por un valor equivalente al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto o actividad, además de los intereses.

La finalidad de la propuesta es, según se señala en la exposición de motivos, permitir "(...) *la promoción del capital humano, el mismo que es uno de los factores más importantes para alcanzar el desarrollo (...)*".

La propuesta se sustenta en que: "*El Perú cuenta con una vasta riqueza cultural, tanto del pasado como del presente, y ésta no es explotada debidamente.*"

III. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece, en el Artículo 19º, que: "*Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.*"



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
núm. 3191/2008-CR, que propone una "Ley que
establece un régimen temporal extraordinario
de promoción del mecenazgo cultural"

La norma constitucional dispone, asimismo, que: *"La Ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción pueden gozar de los mismos beneficios."*

El Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), establece --en el Inciso c) del Artículo 18°-- que: "No son sujetos pasivos del impuesto las fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria, y beneficios sociales para los servidores de las empresas; fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con arreglo a los dispositivos legales vigentes sobre la materia."

La norma tributaria señala, asimismo --en el Inciso b) del artículo 19°-- que: "Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2011, las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso."

El Inciso x) del Artículo 37° de la LIR permite deducir como gasto, para la determinación de la Renta Neta de Tercera Categoría, los gastos por concepto de donaciones otorgados en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicas; (vi) artísticas; (vii) literarias; (viii) deportivas; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otras de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial. La deducción no podrá exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el Artículo 50.

Asimismo, el Literal b) del Artículo 49° de la LIR señala que, de la renta neta del trabajo, que es la suma de las rentas de cuarta y quinta categorías, se podrá deducir, entre otros, el gasto por concepto de donaciones otorgadas en favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de las entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley núm. 3191/2008-CR, que propone una "Ley que establece un régimen temporal extraordinario de promoción del mecenazgo cultural"

los siguientes fines: (i) beneficencia, (ii) asistencia o bienestar social, (iii) educación, (iv) culturales, (v) científicas, (vi) artísticas, (vii) literarias, (viii) deportivas, (ix) salud, (x) patrimonio histórico cultural indígena, y otras de fines semejantes, siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial. La deducción no podrá exceder del 10% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.

IV. OPINIONES RECIBIDAS

4.1. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha remitido a esta Comisión, mediante Oficio N°586-2009-EF/10, del 27 de mayo de 2009, opinión desfavorable sobre el Proyecto de Ley N° 3191/2008-CR.

Desde un punto de vista sustantivo, se refiere a la propuesta contenida en el Artículo 4° del Proyecto de Ley, sobre la deducción como gasto del 100% del monto que los benefactores destinen al financiamiento de proyectos o actividades culturales, señalando que corresponde analizar si las donaciones son deducibles al amparo del principio de causalidad en la actual legislación del Impuesto a la Renta.

Asimismo, señala que un aspecto importante a tomar en consideración respecto de la posibilidad de deducir dichos actos benéficos, es que el Estado al permitir que se deduzcan las donaciones para la determinación de la renta neta, se priva de recibir parte del Impuesto a la Renta, alterando la priorización del gasto.

Agrega que, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), las donaciones en general no constituyen conceptos deducibles de la renta neta al no atender al principio de causalidad. Ello, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 44° de la LIR, que señala que no son deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el Inciso x) del Artículo 37° y en el Inciso b) del Artículo 49° de la citada Ley.

En efecto, el Inciso x) del Artículo 37° y en el Inciso b) del Artículo 49° de la LIR establecen la deducción del gasto por donaciones otorgadas a favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y a entidades sin fines de lucro calificadas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha deducción no podrá exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el Artículo 50° de la LIR, o del 10% de la suma de la renta neta del trabajo y la renta de fuente extranjera.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
núm. 3191/2008-CR, que propone una "Ley que
establece un régimen temporal extraordinario
de promoción del mecenazgo cultural"

Desde un punto de vista formal, señala básicamente que la propuesta vulnera el Principio de Reserva de Ley, dado que se delega a la norma reglamentaria la inclusión de otros beneficiarios. Señala, asimismo, que se omite el requisito de la calificación como entidad perceptora de donaciones para efecto de la deducción de la donación, lo cual impide el control del beneficiario tributario.

Agrega que, la eliminación del límite de deducción de donaciones no permite asegurar al Estado un monto de recaudación para el cumplimiento de las asignaciones presupuestales.

4.2. El Ministerio de Educación (ME) ha remitido a esta Comisión, mediante Oficio N° 0769-2009-ME/CP/OCM, del 21 de agosto de 2009, que recoge el Informe N° 760-2009-ME/SG-OAJ; opinión desfavorable sobre el Proyecto de Ley N° 3191/2008-CR.

Se observa el Artículo 2° de la propuesta, que define los beneficiarios, para señalar que se debe limitar a entidades sin fines de lucro cuyo objetivo institucional y del proyecto que se presente sea un interés artístico y cultural.

Se observa, asimismo, el segundo párrafo del citado artículo, referido a las organizaciones facultadas a presentar proyectos, señalando que se debe eliminar la enumeración de las organizaciones para evitar generar confusión entre aquellas que crean tener derecho a presentar sus proyectos para calificación ante el Instituto.

Se observa también el tercer párrafo del mismo artículo, sobre el pago total o parcial de estudios de especialización, por considerar que el beneficio se estaría ampliando a personas naturales, y no sólo a instituciones sin fines de lucro, que son el fin de la propuesta.

Se observa el Artículo 3°, referido a los patrocinadores y benefactores, por considerar que resulta necesario distinguir entre unos y otros en tanto que se está tomando al beneficiario como sujeto de incentivos cuando es éste quien tendrá el apoyo de los donantes (patrocinadores y benefactores).

Se observa, asimismo, el Artículo 6°, referido al funcionamiento, señalando que debe indicarse en la norma que los proyectos que se presenten serán elaborados bajo las pautas que determine el Instituto Nacional de Cultura (INC).

Finalmente, se observa el Artículo 9°, referido a las sanciones, por considerar que, asimismo, debe imponerse sanción al beneficiario que no presente los informes trimestrales al INC, conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la propuesta.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley núm. 3191/2008-CR, que propone una "Ley que establece un régimen temporal extraordinario de promoción del mecenazgo cultural"

4.3. La Sociedad Nacional de Industrias (SNI) ha remitido a esta Comisión, mediante Carta N° DL-SIN/082-2009, del 6 de junio de 2009, opinión favorable sobre el Proyecto de Ley N° 3191/2008-CR.

Señala su conformidad con la promoción del mecenazgo cultural mediante incentivos fiscales a las entidades que, en calidad de benefactores o patrocinadores, financien total o parcialmente la ejecución de proyectos o actividades culturales.

Sugiere normar el momento en el cual operará la deducción para el cálculo del Impuesto a la Renta en el caso que los desembolsos sean en cuotas por períodos que comprendan más de un ejercicio fiscal.

Sugiere, asimismo, exigir como requisito al benefactor o patrocinador que se encuentren en situación de "regularidad" ante la Administración Tributaria (se encuentren al día en sus obligaciones tributarias).

Agrega que se debería especificar o precisar los tipos de proyectos o actividades que califican como culturales y que son susceptibles de financiamiento por parte de los benefactores o patrocinadores.

4.4. La Cámara de Comercio de Lima (CCL) ha remitido a esta Comisión, mediante Carta N° P/153.06.09/GL, del 12 de junio de 2009, opinión desfavorable sobre el Proyecto de Ley N° 3191/2008-CR.

Manifiesta que puede resultar contraproducente eliminar el tope deducible como gasto, el cual encuentra sustento en el hecho que la donación o auspicio vulnera el principio de causalidad que deben tener los gastos para ser aceptados como deducción para efectos tributarios.

Agrega, que consideran inviable la propuesta por cuanto el régimen vigente resulta suficiente, al permitir deducir las donaciones a las entidades sin fines de lucro que promuevan actividades culturales, artísticas y literarias.

4.5. La Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP) ha remitido a esta Comisión, mediante Carta N° PRE-388/09, del 10 de septiembre de 2009, opinión favorable sobre el Proyecto de Ley N° 3191/2008-CR.

Señala su conformidad con la iniciativa. Ello, por considerar que la propuesta persigue incentivar el desarrollo de las actividades culturales y artísticas, fomentando el aporte privado a la cultura a través de beneficios fiscales.



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley núm. 3191/2008-CR, que propone una "Ley que establece un régimen temporal extraordinario de promoción del mecenazgo cultural"

Señala que la iniciativa se enmarca en las normas contenidas en la "Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de Expresiones Culturales", que fue adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en octubre de 2005, a la cual el Perú se adhirió en octubre de 2006.

Se señala, asimismo, que la creación de la Ley del Mecenazgo Cultural implicaría reconocer la participación de la sociedad civil y de la iniciativa privada, "potenciales detonadores de financiamiento" que se realizan plenamente en otros países como Italia, Irlanda, Chile, España y Francia.

V. ANÁLISIS

5.1. Sobre la inversión en desarrollo de capacidades (cultura)

Es evidente que existe una correlación entre el desarrollo sostenible de los países y el auge de la cultura. Tal como se ha señalado en la exposición de motivos de la propuesta, la cultura garantiza un desarrollo rápido y sostenible. Al respecto, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo ha considerado que "(...) los pilares del desarrollo se basan en principios de productividad y sostenibilidad, equidad y participación". Y, que "(...) para la producción y sostenibilidad se debe brindar salud y educación (...)".¹

Se ha señalado también que los países más avanzados son los que más invierten en el desarrollo de las capacidades de sus habitantes. En efecto, Reino Unido, Estados Unidos y la India son los países que generan el 40% de los bienes y servicios culturales que se comercializan en el planeta, mientras que América Latina es considerada como el continente con menor inversión en el mercado mundial de las industrias culturales. Es posible exceptuar de esta categoría a Argentina, Brasil, Colombia y Chile.

En el Perú, el aporte de las industrias culturales al PBI sólo alcanza el 1% ya que se carece de un marco jurídico que impulse el desarrollo de las industrias culturales y sus canales para su difusión comercial².

Según la Unesco, entre 1994 y 2002 el comercio internacional de bienes y servicios culturales pasó de US\$ 39.300 millones a US\$ 59.200 millones, llegando a sumar más del 7% del PBI generado en el planeta, mientras que en el 2005 el valor de las industrias culturales en el mundo ascendió a US\$1,3.

¹ En *La búsqueda del Desarrollo Humano*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, enero 2006, pág. 29.

² <http://www.elcomercio.com.pe/edicionimpresa/Html/2008-06-10/habra-mas-desarrollo-industrias-culturales.html>



La industria cultural representa el 7,9% del PBI en Reino Unido; 6,4% en EE.UU; 4,4% en España y 2,9% en Argentina, en el 2002, y son países cuya riqueza cultural no es tan grande como la peruana³.

Finalmente, se ha señalado en la exposición de motivos de la propuesta que, según la experiencia de países como Brasil, Chile y España la implementación de una Ley de Mecenazgo ha sido muy exitosa. Asimismo, que la Ley de Mecenazgo aprobada en Brasil en 1993 ha convertido las industrias culturales brasileñas en el segundo producto de exportación de cara al Mercosur.

5.2. Sobre los regímenes tributarios sobre donaciones a favor de las entidades educativas, culturales y sin fines de lucro

Nuestra legislación tributaria ha tenido, desde 1982 a la fecha actual, 10 (diez) regímenes de beneficios que han regido las donaciones en general y que son de aplicación a las donaciones a favor de entidades educativas, culturales y deportivas sin fines de lucro, en particular.

Dichos regímenes han alternado el tratamiento de gasto o crédito en materia del Impuesto a la Renta (IR).

A continuación se presenta la relación cronológica de los referidos regímenes con sus características más saltantes.



1982-1984 (GASTO)
Gasto deducible Donaciones y asignaciones cívicas destinadas a establecimientos e instituciones de beneficencia, de asistencia social, de educación, y de investigación. Límite: 10% de la renta neta. Las donaciones a favor de las universidades son deducibles en su totalidad. Sin límite. Base legal: Artículo 36°, Inciso e), del Decreto Legislativo 200.
1985-1986 (GASTO Y CREDITO CONTRA IMPUESTO)
Gasto deducible Se mantiene el régimen anterior y se agrega el beneficio adicional siguiente: Crédito contra IR Las donaciones a universidades y entidades afines declaradas como tales por el Poder Ejecutivo no sólo son deducibles en su totalidad sino que originan un crédito contra el IR equivalente al 25% del monto donado (entidades afines: asociaciones cívicas y fundaciones reconocidas por Resolución Suprema del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya finalidad sea crear, mantener o ampliar universidades, centros tecnológicos de investigación y de educación superior). Base legal: Artículo 36°, Inciso e), del Decreto Legislativo 200 (modificado por el Artículo 70° de la Ley 24030)
1987-1988 (CREDITO)
Crédito contra IR

³ "Apuesta por la Cultura" de David Rivera del Aguila, editor del diario Día1 (10/12/07).



Tasa media del contribuyente (aproximadamente 30%) sobre montos donados a favor de establecimientos e instituciones de beneficencia, asistencia social, educación y de investigación científica y cultural. Límite: 10% de la renta neta.

Totalidad de montos donados a universidades y entidades afines y a favor de instituciones de asistencia social y hospitalaria. Sin límite. Ya no es posible aplicar como gasto la totalidad de la donación más el crédito del 25% sobre el monto donado.

Base legal: Artículo 1° del Decreto Legislativo 399 (que modifica el Artículo 92°, Inc. d), del Decreto Legislativo 200).

1989-1990 - RÉGIMEN

Crédito contra IR

Tasa media del contribuyente sobre el doble de los montos donados a favor de: i) universidades y entidades afines; ii) instituciones de beneficencia, asistencia social, educación y de salud, constituidos a favor de menores en estado de abandono o peligro moral; y, iii) instituciones de asistencia social y hospitalaria.

En lo demás se mantiene sólo como crédito. Límite: 10% de la renta neta.

Base legal: Artículo 24° de la Ley 24971 (que sustituye el Numeral 2) del Inciso d) del Artículo 92° del Decreto Supremo 185-87-EF)

1991 - SISTEMA

Doble tratamiento para universidades y entidades afines calificadas por el MEF

Gasto deducible

Hasta el 75% del monto donado, sin ninguna limitación en relación a la renta global aproximada (aproximadamente 22.5% del monto donado)

Crédito contra IR

Aplicación de la tasa media promedio (30% aprox.) por el doble del monto donado. Sin límite.

En lo demás se mantiene sólo como crédito. Límite: 10% de la renta neta.

Base legal: Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ley 25289.

1992 - CRÉDITO

Inicialmente el doble del tratamiento se extiende a centros educativos y culturales; sin embargo, el régimen se suspende, modificándose por el siguiente:

Crédito contra IR

Tasa media del contribuyente sobre montos donados a favor de las universidades, centros educativos y culturales. Límite: 10% de la renta neta.

Base legal: Artículo 92°, Inciso d), de la Ley 25381 y Artículo 2° del Decreto Supremo 307-91-EF.

1993-1995 - CRÉDITO

Crédito contra IR

Se mantiene el régimen de la tasa media sobre montos donados a universidades y centros culturales y educativos. Límite: 10% de la renta neta.

Base legal: Artículo 92°, Inc. c), del Decreto Ley 25751 y Artículo 88°, Inciso d), del Decreto Legislativo 774.

1997 - CRÉDITO

Crédito contra IR

Se mantiene el régimen y se agrega a las entidades y dependencias del Sector Público Nacional. Límite: 10% de la renta neta.

Base legal: Artículo 9° del Decreto Legislativo 799 (que sustituye el Artículo 88°, Inc. d), del Decreto Legislativo 774)

1997-2002 - RÉGIMEN



Crédito contra IR

Se incorpora como beneficiarios de la donación a asociaciones (con fines de beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales, de vivienda y otras de fines semejantes) y fundaciones (cuyo objeto comprenda cultura, investigación superior beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de empresas). Límite: 10% de la renta neta.

Base legal: Artículo 21° del Decreto Legislativo 882 (que sustituye el Artículo 88°, Inc. c), del Decreto Legislativo 774)

Gasto deducible

Régimen actual: Límite: 10% de la renta neta.

Base legal: Artículo 37°, Inciso x) y Artículo 50° del Decreto Supremo 179-2004-EF.

Cabe señalar que el método para considerar las donaciones como gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta es más beneficioso que el método de crédito contra el impuesto. Ello, en la medida que el primero no se ve afectado por las pérdidas que el donante hubiese obtenido en ejercicios anteriores.

El referido método permite además el uso del crédito fiscal en materia del Impuesto General a las Ventas (IGV), en el caso de donaciones de bienes muebles distintos al dinero efectuadas por empresas.

Es evidente que el régimen tributario más beneficioso para las universidades y entidades afines ha sido el vigente en 1991 que consistió en la deducción como gasto de 75% del monto donado sin limitación alguna sobre la renta global, y la deducción como crédito contra el Impuesto a la Renta equivalente a la aplicación de la tasa promedio del impuesto sobre el doble del monto donado.

5.3. Sobre el régimen tributario vigente sobre donaciones a favor de las entidades educativas, culturales y sin fines de lucro

5.3.1. Respecto del donante (realiza la donación)

El gasto por concepto de donaciones a favor de la entidad beneficiada constituye un gasto deducible para efectos del IR. En tal sentido, una donación supone un "ahorro" en el pago de dicho impuesto.

La deducción procede siempre que se cumpla con determinados aspectos sustanciales y formales.

A continuación los aspectos sustanciales:



Congreso de la República

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley núm. 3191/2008-CR, que propone una "Ley que establece un régimen temporal extraordinario de promoción del mecenazgo cultural"

DONANTE	DONATARIO
<p>Las personas naturales o jurídicas deducen como gasto las donaciones en dinero o en especie.</p> <p>La donación no podrá exceder del 10% de la renta neta global (persona natural) o de tercera categoría (empresa), según corresponda, luego de efectuada la compensación de pérdidas respectiva</p>	<p>Las entidades sin fines de lucro (fundaciones o asociaciones) cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines (o semejantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Beneficencia • Asistencia o bienestar social • Educación • Culturales • Científicos • Artísticos • Literarios • Deportivos • Salud • Patrimonio histórico cultural indígena; y otras de fines semejantes <p>Se excluye, respecto de asociaciones, aquellas dedicadas a actividades políticas, gremiales o vivienda.</p>

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso x) del Artículo 37° y en el Inciso b) del Artículo 49° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Los aspectos formales son los siguientes:

DONANTE	DONATARIO
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se acredita mediante acta de entrega y recepción del bien donado. 2. Se deduce como gasto en el ejercicio en que: i) Se entregue el monto (donaciones en efectivo); ii) Escritura pública (donaciones de bienes muebles); iii) Documento de fecha 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inscripción en el Registro de Entidades Inafectas o en el Registro de Entidades Exoneradas, según corresponda, ante SUNAT. 2. Calificación previa de parte del Ministerio de Economía y Finanzas e inscripción en el Registro de entidades



<p>cierta (donaciones de bienes muebles registrables); iv) Cuando sean cobrados (títulos valores); y, v) Documento de fecha cierta (otros bienes).</p>	<p>perceptoras de donaciones (vigencia: 3 años).</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Emiten el comprobante de pago de recepción de donaciones para acreditar la donación. 4. Informan a la SUNAT la aplicación de los fondos recibidos. 5. SUNAT está obligada a fiscalizar por lo menos al 10% de estas entidades.
--	--

Ello, de conformidad con lo establecido en el Inciso s) del Artículo 21° del Reglamento de la LIR, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF; y la Resolución SUNAT N° 055-2009/SUNAT.

Cabe agregar que las donaciones de bienes muebles distintos a dinero efectuadas por empresas a favor de entidades exoneradas o inafectas implican un costo tributario en materia de IGV. Ello, en la medida que son consideradas retiro de bienes, operación que se encuentra gravada con dicho impuesto, con la tasa de 19%. El sujeto gravado es el donante.

Por último, es evidente que en la actualidad no existe un incentivo para que las empresas dirijan sus gastos hacia las donaciones dadas las formalidades que hay que cumplir así como los límites a los cuales se tienen que sujetar.

5.3.2. Respecto del donatario (recibe la donación)

En principio, cuentan con beneficios en materia del IR las actividades de beneficencia, asistencia social y hospitalaria, educativas, culturales, científicas, literarias, deportivas, políticas, gremiales, vivienda, investigación superior y beneficios sociales para los servidores de empresas (en el caso de fundaciones inafectas). Ello, de conformidad con lo establecido en el Inciso c) del Artículo 18° y en el Inciso b) del Artículo 19° de la LIR.

Los sujetos beneficiarios que desarrollan las referidas actividades son las fundaciones (entidades inafectas) cuyo instrumento de constitución comprenda cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria, y beneficios sociales para los servidores de empresas. Ello, conforme a lo dispuesto en el Inciso c) del Artículo 18° de la LIR.

Como entidades exoneradas están las fundaciones y asociaciones que desarrollen una o varias de las actividades materia del beneficio (de beneficencia, de asistencia social, educativas, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, gremiales o de vivienda). Para la obtención de dicho



beneficio las rentas obtenidas por las entidades exoneradas deberán cumplir con lo siguiente:

i) Deberán destinarse a sus fines específicos;
ii) No se distribuirán, directa o indirectamente, entre los asociados; y,
iii) En sus estatutos estará previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines materia del beneficio.
Base legal Inc. b) Art. 19 DS 179-2004-EF.

5.4. Sobre el mecenazgo cultural en la legislación comparada

En la legislación comparada existen ejemplos de la utilización de la institución de la donación con fines culturales, de regímenes tributarios preferentes para entidades sin fines de lucro y de incentivos tributarios al mecenazgo.

A continuación se presenta un cuadro que da cuenta de la normatividad sobre mecenazgo aplicable a 4 (cuatro) países iberoamericanos: Chile, España, Argentina y Brasil.

Argentina	Ley N° 2264, Ley de Mecenazgo de la Ciudad de Buenos Aires, publicada en el Boletín Oficial N°2618, del 2 de febrero de 2007.	La norma crea el Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales. Este Régimen es aplicable a personas físicas o jurídicas que financien con aportes dinerarios y no dinerarios, proyectos culturales de interés para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Brasil	Decreto N°5.761, que desarrolla la ejecución del Programa nacional de Apoyo a la Cultura (PRONAC), del 27 de abril de 2006.	La norma tiene como fines: i) Valorizar la cultura nacional, considerando sus distintos matices y formas de expresión; ii) Estimular la

